

# OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

<b>SALA O SECCIÓN</b>	Sección de Apelación
<b>NÚMERO</b>	Auto TP-SA 19 de 2018
<b>PERSONA COMPARECIENTE</b>	David Char Navas
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Solicitud de sometimiento voluntario.
<b>FECHA</b>	21 de agosto de 2018
<b>TEMAS RELEVANTES</b>	Competencia personal, competencia material, relación con el conflicto, sometimiento voluntario integral.
<b>LINK DE ACCESO</b>	<a href="https://bit.ly/2WjQFoH">https://bit.ly/2WjQFoH</a>

## 2. ANTECEDENTES

1. El señor David Char Navas fue elegido Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para el período 2002-2006. Posteriormente, fue elegido Senador de la República para la legislatura 2006-2010, pero presentó su renuncia el 29 de octubre de 2008.
2. A partir de octubre de 2012, la CSJ-SCP dispuso la apertura de investigación en contra del señor Char Navas por la presunta comisión de delitos de concierto para delinquir agravado y posible fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, tipificados en el inciso 3 del artículo 340 y en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000), respectivamente.
3. En cuanto al presunto delito de concierto para delinquir, se le atribuyen conductas como poner a disposición de las AUC vehículos para su uso y disfrute; capitalizar al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, y reunirse con miembros de la AUC para servir a las causas de este grupo ilegal a cambio de apoyo electoral.
4. En relación con la presunta comisión del delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la CSJ encontró que el señor Char Navas suministró una caja de proyectiles explosivos a Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias "Don Antonio" ex comandante del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, sin contraprestación económica alguna.
5. En adición, la Fiscalía General de la Nación adelanta en su contra una investigación por la presunta comisión del delito de homicidio de alias Capulina, hombre de confianza del comandante paramilitar alias "Don Berna".

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

6. Mediante providencia del 23 de mayo de 2018, la CSJ formuló acusación contra el señor Char Navas en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. La acusación fue formulada en relación con los hechos que rodearon la campaña electoral del compareciente en su aspiración al Senado para el año 2006.
7. El 19 de julio de 2018, la CSJ profirió auto en el que dispuso la remisión del caso a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, debido al factor de competencia personal, al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018.

### 3. TRÁMITE ANTE LA SECCIÓN

1. El 7 de febrero de 2018, el señor Char Navas presentó ante la Presidencia de la JEP memorial que contenía su manifestación libre y voluntaria de someterse a esta jurisdicción y solicitó la renuncia de la persecución penal.
2. La SDSJ expidió la Resolución 005 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual dispuso asumir el estudio del sometimiento voluntario del señor Char.
3. El 30 de abril de 2018, el compareciente suscribió el acta de compromiso, en la cual manifestó de manera general su intención de atender los requerimientos de los órganos del SIVJRN.
4. El 7 de mayo de 2018, la SDSJ, a través de la Resolución 084, rechazó su solicitud de sometimiento y no accedió a la concesión del beneficio de renuncia a la persecución penal por considerar que las conductas por las que se está investigando a Char Navas no tienen un impacto decisivo en la conducción del conflicto armado. Por lo tanto, según la resolución, la JEP carece de competencia material y personal para conocer de su caso.
5. El 11 de mayo de 2018, la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución.
6. El 21 de agosto de 2018, el Tribunal de Paz resolvió el recurso de apelación a través del Auto TP-SA No. 19 de 2018.

### 4. ANÁLISIS DE PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)

#### Problema jurídico N°1

¿Cuál es el alcance de la competencia personal que tiene la JEP sobre terceros civiles y agentes del Estado que no integran la Fuerza Pública (en adelante AENIFPU) que se someten voluntariamente a la justicia transicional?

<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Ley 1820 de 2016
	Acto Legislativo 01 de 2017
	Sentencia C-674-17 de la Corte Constitucional colombiana

**Fuentes jurídicas internacionales:**    **Sí ( )**    **No (X)**

**Análisis**  
A la luz de los principios normativos que orientan la labor de la JEP, especialmente aquellos como la consolidación de la paz y la dignificación de las víctimas, la Sección determina el alcance de su

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

competencia personal sobre terceros civiles y AENIFPU, quienes se someten voluntariamente a la justicia transicional.

Para la Sección, en virtud de la filosofía de la JEP y del SIVJNRN, el sometimiento voluntario debe ser integral, irreversible e irrestricto, sin perjuicio de los límites que impongan el régimen de condicionalidad, los procesos de selección y priorización de casos, y el principio de descongestión, entre otros mandatos.

Lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

1. El sometimiento voluntario debe ser integral, quiere esto decir que el compareciente no puede escoger los hechos o conductas sobre las que la JEP tendrá competencia. Una vez se realice el sometimiento, la JEP se volverá el juez natural del compareciente, en relación con **todos** los hechos de su competencia.
2. Por lo tanto, el sometimiento voluntario no integral va en detrimento de la paz que la Jurisdicción está llamada a consolidar. Pues se corre el riesgo de ser minimalista y sólo podría asegurar la definición de la situación jurídica de los miembros de las FARC y de la Fuerza Pública.
3. La definición de la situación jurídica de los presuntos perpetradores es tan sólo uno de los propósitos de la JEP, siendo además una de las etapas iniciales del proceso. Por tanto, su desarrollo debe ser armonizado con las otras finalidades de la JEP.
4. El sometimiento voluntario no integral contradice la filosofía de la JEP, porque compromete de manera inevitable y significativa el goce efectivo de los derechos ciudadanos y, en especial, el derecho a una paz estable y duradera.
5. El sometimiento voluntario no integral restringe la autonomía judicial y la dirección sobre los procesos de competencia de la JEP.
6. El sometimiento voluntario no integral merece ser descartado porque puede dar lugar a una riesgosa colisión de competencias entre la justicia ordinaria penal y la transicional especial. El ejercicio de una competencia compartida puede dar lugar a la expedición de providencias judiciales contradictorias.
7. Por último, debe ser rechazado el sometimiento voluntario no integral, porque excede lo dispuesto en la Ley y por la Corte

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	Constitucional. Pues una vez que el compareciente aporta su voluntad, cumple el elemento subjetivo que activa la competencia de la JEP, la cual es desplegada integralmente conforme al derecho objetivo constitucional y legal de naturaleza transicional.
<b>Conclusión</b>	La Sección concluye que el alcance de la competencia personal de la JEP sobre terceros civiles y AENIFPU, parte del sometimiento voluntario, que debe ser integral e irrestricto. Esto quiere decir que, el alcance de la competencia de la JEP en relación con los sujetos sometidos será por <b>todas</b> las conductas de su competencia, y no solo por las conductas escogidas por el compareciente.
<b>Problema jurídico N°2</b>	
¿La JEP tiene competencia material para conocer de las conductas punibles por las que está siendo investigando el señor Char Navas?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Código Penal Art. 340 inciso 2
	Acto Legislativo 01 de 2017
	Sentencia C-781-2012 de la Corte Constitucional colombiana
	Sentencia C-007-2018 de la Corte Constitucional colombiana
	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia Caso No. IT-94-1. Fiscal v. Dusko Tadic.
	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia Caso No. IT-01-42-A. Fiscal vs. Pavle Strugar
	Comité Internacional de la Cruz Roja. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario. Ginebra, 2010.
	Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949
Artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949	
<b>Fuentes jurídicas internacionales:      Sí (X)      No ( )</b>	
<b>Análisis</b>	<p>La Sección, para determinar su competencia material, analizó tanto el nexo que tienen las conductas de financiamiento de grupos armados al margen de la ley, como las cometidas por el señor Char Navas con el conflicto armado.</p> <p>La Sección inicia su análisis refiriéndose al concepto amplio de conflicto armado definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-781-2012. Allí, la Corte establece que el conflicto armado es “un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico”.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

En este sentido, también acude a la jurisprudencia del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, en particular el caso Tadic; al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; y al art. 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, con el fin de definir el concepto de conflicto armado no internacional. Entendiendo que “El conflicto armado siempre se configura por la ejecución de fuerza o violencia armada por parte de organizaciones o grupos de manera sostenida y prolongada en el tiempo. En el caso de conflictos armados no internacionales, la intensidad de las hostilidades y la organización de las partes enfrentadas son los elementos fundamentales para diferenciarlos de tensiones o disturbios internos”.

Posteriormente, la Sección procedió a precisar las categorías de relación de una conducta con el conflicto armado no internacional que existen en Colombia, descritas en el Acto Legislativo 01 de 2017 que permiten establecer si una conducta tiene un nexo con el conflicto armado no internacional y, por ende, si la JEP es competente para conocerla.

### **1. Las categorías con ocasión del conflicto armado y por causa del conflicto armado**

Refiriéndose a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, recuerda que la expresión “con ocasión” ha sido comprendida como una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto.

La expresión “por causa del conflicto armado” se traduce en un juicio de causalidad que establece si la conducta tuvo origen o no en el conflicto.

### **2. Relación directa o indirecta con el conflicto armado**

Sobre estas expresiones, la Sección se refiere a las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C- 007-2018. Al respecto, alude que “[e]n sus observaciones, el tribunal [constitucional] señaló que el concepto de *relación directa* no adolece de ningún problema de constitucionalidad, hecho por el cual en su interpretación literal significaría, al igual que la expresión *con causa*, una evaluación de un juicio de causalidad entre la conducta y el

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

conflicto para establecer fácticamente si tiene su origen en este y con ello la constatación del nexo”.

A partir del artículo 23 del AL 01 de 2017 que, en principio, se refiere a la Fuerza Pública, la Sección propone el concepto de *participación directa e indirecta* en las hostilidades por parte de terceros civiles y AENIFPU como criterio material accesorio para definir la relación de una conducta con el conflicto armado.

### 3. Participación directa e indirecta en las hostilidades

A partir del desarrollo del principio de distinción como norma del DIH, la Sección diferencia entre participación directa o indirecta en hostilidades. Así, “La primera [la participación directa] se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda [participación indirecta], por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos. Para determinar la calidad de la participación directa, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”), se establecen tres criterios: (i) el umbral de daño; (ii) la causalidad directa, y (iii) el nexo beligerante, siendo el segundo el criterio central a efectos de diferenciarla con la participación indirecta”.

Ahora bien, se entiende por participación directa como el vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar del acto u operación militar. En este sentido, la participación directa se predica de aquellas acciones propias del esfuerzo de guerra, es decir, aquellas conductas que objetivamente contribuyen a la derrota del adversario, tales como la fabricación, producción y envío de armas, construcción de carreteras, tomar parte de actividades hostiles, militares operacionales o combates armados, entre otras. De este modo, ésta busca la concreción de un daño a la contraparte.

En relación con el criterio de participación indirecta, se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o apoyo a la guerra, es decir, aquellas que implican acciones políticas, económicas o con los medios de comunicación que ofrecen dicho

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>apoyo, tales como la propaganda política, transacciones financieras, manifestaciones de simpatía por la causa de una de las partes del conflicto, la trasmisión de información militar, entre otras hacen parte de esta clase de participación. Así, en este tipo de participación, se busca mantener la capacidad de materializar el menoscabo al enemigo.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la Sección concluye que para el análisis de casos de terceros civiles y AENIFPU, la expresión <i>relación indirecta con el conflicto armado</i> se entenderá como un criterio complementario. Asimismo, el criterio de <i>participación directa</i> será parámetro de estudio cuando se evalúe si la conducta de los terceros civiles y AENIFPU tiene una relación directa con el conflicto armado.</p> <p>Teniendo en cuenta las categorías anteriormente descritas, la Sección encuentra que en la asociación ilícita entre el compareciente y el Frente José Pablo Díaz de las AUC se evidencia un apoyo al actor armado con miras a la promoción de los intereses de este grupo, que va más allá de la obtención de ventajas militares; también abarca acciones de tipo político y social, como el control y la influencia en el Congreso de la República.</p> <p>Por lo tanto, afirma que “los hechos imputados al señor Char Navas, podrían ajustarse al concepto de relación indirecta con el conflicto armado al evidenciarse conductas que implican una participación indirecta en las hostilidades por representar un apoyo al esfuerzo de guerra. En este sentido, la JEP es la jurisdicción indicada para definir judicialmente lo ocurrido y procesar al autor conforme a su propio régimen, teniendo en cuenta, particularmente, los principios pro paz, pro víctima, pro justicia y pro verdad”.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>La Sección concluye que las conductas imputadas al señor Char Navas sí tienen relación con el conflicto, porque estas conductas tienen una conexión bajo el criterio de participación indirecta, lo que conduce a establecer la competencia de la JEP para conocer de este caso a partir del sometimiento voluntario del Señor Char Navas.</p>
<p><b>5. DECISIÓN</b></p>	
<p>La Sección de Apelación del Tribunal de paz decidió revocar la Resolución 084 del 7 de mayo de 2018, proferida por la SDSJ y ordenó dar trámite al procedimiento de verificación del régimen de condicionalidad para el acceso del señor Char Navas a la JEP.</p>	
<p><b>6. VOTO</b></p>	
<p><b>Salvamento o aclaración de voto:</b>    <b>Sí ( )</b>            <b>No (X)</b></p>	

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

*Elaboró: Natalia Galindo Valbuena  
Revisaron: Ana María Idárraga Martínez  
Juana I. Acosta-López*

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)